

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA UNIÓN -ANTIOQUIA
DEMANDADO	ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00418 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 164

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN –ANTIOQUIA** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ORREGO, JORGE ELIECER RUIZ ALONSO, DORA MARCELA CADAVID OSORIO, CLAUDIA MILENA BOTERO CASTRO Y BIBIANA MARÍA OROZCO GÓMEZ.**

ANTECEDENTES

1. La apoderada del Municipio demandante, formula demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad en contra del señor YESID SALAZAR Y OTROS, a fin de que se hicieran las siguientes DECLARACIONES (fl 28):

"(...) **PRIMERA:** Declarar la nulidad de la Resolución 0266 proferida el día 1º de septiembre de 2011 por el Alcalde Municipal de La Unión, Antioquia.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, para restablecer el derecho conculcado, los demandados deberán restituir al MUNICIPIO DE LA UNIÓN en el término que fije el Juzgado los inmuebles adjudicados, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública y proceder a la entrega material de los predios.
(...)."

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad del Medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que observa este Despacho, es que lo que se pretende en esta causa es la impugnación por parte de una autoridad estatal, de un

acto administrativo que ella misma profirió, por considerar que no se ajusta al orden jurídico, en tanto contravino disposiciones superiores. Lo anterior, es un típico ejemplo de lo que se denominó la acción de lesividad.

2. La acción de lesividad en el anterior Código Contencioso Administrativo, le daba la oportunidad a la Administración Pública demandar sus propios actos, en un término de dos años, contados a partir de su expedición. Esto lo disponía el numeral 7 del artículo 136 del CCA, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

3. No obstante, al estudiar el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, se advierte que en el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instituido en el artículo 138 del CPACA, ni en los términos para la presentación de la demanda, regulados en el artículo 164 del mismo estatuto, se consagró plazo alguno diferente de caducidad, cuando la entidad impugna un acto propio. Por esto, se puede afirmar que bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra consagrada la acción de lesividad como medio de control autónomo de la nulidad y restablecimiento del derecho, así como tampoco se otorgó plazo alguno especial para que la Administración impugne sus propios actos.

4. En vista de que al caso sometido a estudio no es factible aplicar las disposiciones que contenía el numeral 7 del artículo 136 del CCA, se debe definir de conformidad con el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, si el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

5. Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

6. Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** y se interrumpe con la demanda." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"³.

7. Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad invocada. Veamos:

7.1. Con el libelo inicial y su corrección, fue aportado el acto administrativo demandado, Resolución N° 0266 del 01 de septiembre de 2011, así como las escrituras de los bienes inmuebles adjudicados a la parte demandada, que según la municipalidad accionante, hacen las veces de notificación de la referida resolución o de la fecha en que tuvieron

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

conocimiento de la misma los particulares, siendo posible establecer las siguientes fechas:

- ✓ CLAUDIA MILENA BOTERO CASTRO, el 29 de diciembre de 2011 mediante escritura pública N° 581 (fl 40).
- ✓ ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, el 30 de diciembre de 2011, por escritura pública N° 614 de fecha (fl 58).
- ✓ ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ORREGO, el día 30 de diciembre de 2011 por razón de la Escritura pública N° 615 (fl 76).
- ✓ JORGE ELIECER RUIZ ALONSO, el 30 de diciembre de 2011, escritura Pública N° 616 (fl 94).
- ✓ DORA MARCELA CADAVID OSORIO, 30 de diciembre de 2011, por escritura pública N° 617 (fl 112).
- ✓ BIBIANA MARÍA OROZCO GÓMEZ, el 30 de diciembre de 2011, escritura pública N° 631 (fl 131).

7.2. Para el Despacho es claro entonces, que el término de caducidad de cuatro (4) meses debe empezarse a computar desde el día siguiente a la mencionadas notificaciones, esto es desde el **31 de diciembre de 2011**, ya que contra el acto administrativo atacado, no se interpuesto recuso alguno.

7.3. De lo hasta aquí analizado podemos concluir:

- a) Que la Ley 1437 de 2011 no dispuso un término especial cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es entidad pública.
- b) El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **31 de diciembre del año 2011**, dado que la ultima notificación del Acto administrativo, fue realizado el 30 del mismo mes y año.
- c) El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de CUATRO (4) MESES, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 31 de diciembre de 2011 y el 30 de abril de 2012**.
- d) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día **02 de Mayo de 2013 (Folio 33)**, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR caducidad la demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el **MUNICIPIO D LA UNIÓN-ANTIOQUIA**, en contra de los señores **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ORREGO, JORGE ELIECER RUIZ ALONSO, DORA MARCELA CADAVID OSORIO, CLAUDIA MILENA BOTERO CASTRO Y BIBIANA MARÍA OROZCO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO